000084/2022

Comodoro Rivadavia, siete de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"R., V. E. y Otra c/ M., H. D. y otros s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)"**, Expte. Nro. 84/2022, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. Nro. 5/2017).

I. L. A. E. D. S. M. de Comodoro Rivadavia –codemandada- (ID 705674) interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 221/2022 fechada el 9 de junio del corriente año, por las causales del artículo 291 incs. d) y e) CPr.). Mantiene reserva del caso federal –Punto VII-.

Se agravia la recurrente porque considera que el fallo resulta arbitrario y contradictorio e intenta subsanar una omisión previa cometida, violando el debido proceso adjetivo, el principio de congruencia y la cosa juzgada adquirida por el consentimiento de la primigenia sentencia interlocutoria.

Sostiene que el fallo modifica arbitrariamente, violando el principio de congruencia y cosa juzgada, la primigenia Sentencia Interlocutoria de fecha 05/04/2022, que se encontraba consentida por la actora.

Expresa que brinda atención médica a todos los habitantes de la ciudad de Comodoro Rivadavia y ciudades aledañas, que realizó el depósito del monto ordenado como ampliación de embargo, a los fines de proteger la salud de la población y evitarse mayores perjuicios innecesarios, como los que implicaría el embargo de todas sus cuentas bancarias por la suma cautelada, lo cual conllevaría -además de retardos en el cumplimiento de obligaciones económicas ya preestablecidas como el pago de sueldos, pago a proveedores, etc,- la imposibilidad de garantizar el servicio de salud para los habitantes. Agrega que el ahogo financiero que pretende la actora, resultó en definitiva creado arbitrariamente por este

Tribunal que modifica unilateralmente y sin respaldo normativo alguno la primera sentencia interlocutoria consentida por las partes, para satisfacer el deseo dañoso de la parte actora.

Sostiene que también se afectó la garantía de la "doble instancia judicial", tanto en lo referente a la ampliación del embargo por el presupuesto para costas e intereses, cuanto en el modo en que se han forzado las actuaciones judiciales violatorias del debido proceso adjetivo. Refiere que no se ha ponderado que los montos exigidos por la contraria están más que cubiertos, toda vez que además de contar con el inmueble ya embargado en autos (que cubre holgadamente el monto de condena pretendido por la actora) cuenta además con la cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil de Noble Compañía de Seguros S.A. que forma parte de los presentes autos como tercera citada en garantía.

Expresa que no puede el Tribunal salvar una omisión o falta de claridad en la anterior sentencia, no advertida por las partes, con un intento de aclaración mediante esta nueva sentencia interlocutoria que le genera graves perjuicios.

Reitera que a todo evento, debió ser la actora quien debió solicitar en tiempo y forma se aclare el monto por el cual ampliaba el embargo preventivo, siendo arbitrario el fallo tanto en sostener lo que la actora no había dicho ni pretendido oportunamente, cuanto en los errores o mejor dicho omisiones en los que incurrió con anterioridad y que ahora le intenta endilgar, provocándole un grave perjuicio, pasando por alto su postura colaborativa.

Afirma que resulta violatorio a los principios del debido proceso adjetivo; congruencia; defensa en juicio y cosa juzgada, pues el Tribunal no hace más que "arreglar" sin más su alegado anterior error (cuya apreciación es netamente subjetiva) y lo perjudica, sin

reparar en forma previa que la sentencia se encontraba consentida y ya en autoridad de cosa juzgada. Entiende que el Tribunal ha violado el art. 280 del Código Procesal, además de numerosos artículos de la Constitución Nacional, reemplazando de facto la inactividad de la parte actora y provocándole una grave lesión.

Concluye que puede apreciarse una actividad jurisdiccional inmotivada y violatoria del principio de congruencia; resultando así el decisorio arbitrario por no encontrar entonces sustento en las constancias, conductas y peticiones de las partes del proceso, modificando lo ya resuelto anteriormente por ese mismo Tribunal, violando abierta e injustificadamente el principio de cosa juzgada, por encontrase el decisorio de fecha 05/04/2022 consentido por las partes del proceso.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Berwin N° X. de la ciudad de Rawson (Carátula y Punto II.-1). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado con el inc. b del art. 3, ya que invoca la exención de la cual goza (Ley XXIV Nº 13, art. 17 inc. b) del apartado 2º). También cumple el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del art. 291 incs. d) y e) del C.Pr.

Asimismo el Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es “definitiva”.

Es que, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la Sentencia Interlocutoria N° 221/2022.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De dicha jurisprudencia surge que “sentencia definitiva” es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr. sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad

del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

Aclarado lo anterior, debe decirse que la sentencia interlocutoria en crisis resolvió la integridad de la ampliación de la tutela cautelar que corresponde a la parte actora, comprendiendo los intereses y costas del proceso; decisión que no causa estado. En efecto, por imperio del artículo 206 del CPCC, nos encontramos ante una decisión esencialmente mutable que solo subsiste mientras se mantengan las circunstancias que determinaron su dictado.

En consecuencia, no es posible asignarle a la sentencia interlocutoria en crisis el carácter de definitiva a los fines de recurso de casación.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de las causales invocadas, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la A. E. D. S. M. de Comodoro Rivadavia (ID 705674).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la A. E. D. S. M. de Comodoro Rivadavia (ID 705674) contra la sentencia interlocutoria N° 221/2022.

2) Tener presente la reserva formulada (Punto VII).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 308 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS